



Roj: **STSJ PV 3449/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:3449**

Id Cendoj: **48020330012015100479**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **26/10/2015**

Nº de Recurso: **604/2014**

Nº de Resolución: **448/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 604/2014

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 448/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 604/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 92/20014 DE 15-9-2014 DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI POR EL QUE SE ACUERDA INADMITIR EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE FRENTE A LOS PLIEGOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA VIARIA, RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS ÚRBANOS EN LA CIUDAD DE VITORIA-GASTEIZ. §.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES - FSP-UGT, representada por la Procuradora D^a. ARANZAZU ALEGRÍA GUEREÑU y dirigida por la Letrada D^a. CRISTINA MENDEZONA GONZALEZ DE AUDICANA.

- **DEMANDADA** : AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, representado por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por el Letrado D. PEDRO JOSÉ GOTI GONZÁLEZ.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 9-10-2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. ARANZAZU ALEGRÍA GUEREÑU, actuando en nombre y representación de FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -FSP-UGT-, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, -OARC-KEAO-, de 15-9-2014, que inadmitió el recurso de esa clase con referencia EB 2014/083, promovido por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, -FSP-UGT-, contra los pliegos que habrían de regir la contratación de gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos de Vitoria-Gasteiz; quedando registrado dicho recurso con el número 604/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia de conformidad con sus pedimentos.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso en su totalidad.

CUARTO.- Por Decreto de 15-4-2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 5-10-2015 se señaló el pasado día 8-10-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone el presente proceso frente a la Resolución del Órgano Administrativo de Recurso Contractuales de Euskadi, -OARC-KEAO-, de 15 de setiembre de 2.014, que inadmitió el recurso de esa clase con referencia EB 2014/083, promovido por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, -FSP-UGT-, contra los pliegos que habrían de regir la contratación de gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos urbanos de Vitoria-Gasteiz.

Como se dice, la citada resolución no entra a dirimir las cuestiones planteadas en contra de dichos pliegos por entender que no está legitimada dicha central sindical impugnante para impugnar una cláusula como la nº 36 del pliego de las administrativas particulares o como la llamada *Adenda* del PCT, por el solo hecho de que contengan referencias a retribuciones, ya que se introducen éstas a los solos efectos de establecer las variaciones retributivas y de costes laborales que van a poder trasladarse al precio contractual a través de la fórmula de revisión, sin intención de interferir en el contenido de la negociación colectiva ni de crear límites a los incrementos salariales, de manera que su anulación no conllevaría ningún beneficio económico o profesional para los empleados de la adjudicataria.

En consecuencia, el primer tema a debate es el de la *legitimación*, que la recurrente acomete extensamente, -f. 55 a 61 de los autos-, desde la perspectiva de tratarse de una cuestión ligada al fondo del asunto que no ha debido apreciarse " *a limine*" por parte del OARC, sino que, en su caso requeriría de un plus de motivación que está ausente de la Resolución, que tiene por nula de pleno derecho por impedir el ejercicio del derecho fundamental del artículo 28 CE y conforme al artículo 62.1.a) LRJ-PAC, no obstante lo cual el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto en base a doctrina contenida en SSTs como la de 27 de noviembre de 2.012, (Cas. nº 4.237/10):

Desarrolla seguidamente el fundamento de la legitimación que le asistiría para interponer el referido Recurso Especial en materia de contratación, con citas del Tribunal Constitucional en sentencias como la 7/2.001, de 15 de Enero ; 24/2.001, de 29 de Enero ; 252/2.000, de 30 de Octubre , 73/2.006, de 13 de Marzo , ó 67/2.010, de 18 de Octubre , entre otras, destacando al respecto que, para recurrir convocatorias de adjudicación de contratos, la STC 159/2.006 destaca la necesidad de una conexión o vínculo especial y concreto entre el Sindicato y el objeto del debate en el pleito, plasmado en la noción de interés profesional o económico asociado al beneficio a obtener de la prosperidad de la acción intentada, lo que en este caso se resumiría en el interés de la Sección Sindical de UGT en la mercantil FCC, S.A actual adjudicataria del servicio (habida cuenta de que dicha plantilla quedaría integrada en la nueva adjudicataria si fuese distinta), y que se refiere a numerosos aspectos de la negociación colectiva que quedan afectados por las cláusulas contractuales, tales como las antigüedades medias o las primas por jubilación.

La representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz plantea inicialmente la extemporaneidad del Recurso Especial para seguidamente abordar en sentido contrapuesto el problema de la legitimación sobre la base



de las mismas Sentencias del Tribunal Constitucional, negando que en el caso enjuiciado pudiera derivarse beneficio alguno para los trabajadores por la anulación del acto impugnado una vez que seguirían dependiendo de leyes, convenios colectivos y otras fuentes del derecho laboral y en medida alguna de las cláusulas impugnadas.

SEGUNDO.- En lo relativo a la interposición extemporánea del recurso administrativo especial, como planteamiento inadmisorio rechazado por la Resolución del OARC en el F.J. Tercero en interpretación del artículo 44.2.a) del TR de la Ley de Contratos del Sector Público, se comparte el criterio del referido órgano basado en Sentencia de esta misma Sala y Sección del R.C-A nº 416/2.012, recaída en fecha de 28 de octubre de 2.013, a la que nos remitimos y que ratificamos por razones de seguridad jurídica, al margen del criterio dispar y no vinculante que puedan mantener otros órganos jurisdiccionales. Solo cabe reiterar el alcance enervante de toda posibilidad impugnatoria que se derivaría en supuestos como el presente en que, a efectos del artículo 44.2.a) TRLCSP, quien promueve el Recurso Especial no es licitador ni candidato.

Sin embargo, en lo que respecta a la legitimación sindical para formular dicho recurso, entendemos que ha sido indebidamente denegada en dicha vía previa

Por hacer alguna cita adicional a las que las partes ya han desarrollado, y optando por el criterio y las pautas del propio orden jurisdiccional contencioso-administrativo que resuelve, de la reciente STS de 9 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4205/2015; Casación: 2505/2014), recogemos estas consideraciones al particular;

"La sentencia recurrida en cuanto a la falta de legitimación reproduce lo que ha dicho al respecto en el Auto que puso término al incidente de alegaciones previas: "(...) Se recogieron en dicho Auto los siguientes fundamentos jurídicos del Auto de fecha 12 de noviembre de 2012 recaído en el incidente de alegaciones previas del recurso 19/2011, seguido entre las mismas partes:

"PRIMERO.- La entidad codemandada sostiene que la parte actora carece de la legitimación necesaria para interponer este recurso, postura con la que se muestra de acuerdo la Administración demandada. A tal efecto, entiende que el artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público (ahora el artículo 42 del Texto Refundido), en la redacción vigente en la fecha de autos, establecía que sólo podía interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Sin embargo, en el presente caso, ni la Confederación recurrente ni las asociaciones empresariales que la integran podían tomar parte en la licitación objeto de este recurso, de modo que no podían verse perjudicadas por el contenido del pliego de condiciones que se impugna.

SEGUNDO.- El presupuesto procesal de la legitimación ha de ser interpretado con flexibilidad y con la finalidad de lograr una completa y plena garantía jurisdiccional por parte de los litigantes, en coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva preconizado en el artículo 24.1 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000). El Tribunal Constitucional en la sentencia 93/1990 indica que *"al conceder el artículo 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales"* y continúa diciendo "pero hay que decir que dicha doctrina no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos o requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el artículo 24.1 CE se consagra".

TERCERO.- Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta no sólo el contenido del precepto de la Ley de Contratos del Sector Público a que se ha hecho referencia, sino también lo dispuesto en el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, a cuyo tenor están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo *"las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"*.

Sobre la legitimación para la defensa de intereses colectivos, la jurisprudencia ha precisado que se hallan facultadas para interponer recurso aquellas entidades que, por disposición legal o atribución estatutaria, tienen por objeto la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos o de cualquier otro tipo de sus asociados, de modo que su intervención es posible, aunque se impugnen actos singulares, cuando su contenido incida negativamente en la esfera de los intereses del colectivo. Por el contrario, faltará la legitimación necesaria cuando se trate del ejercicio de derechos e intereses personales e individuales de los asociados. En tal sentido, cabe citar el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2007 y 26 de febrero de 2008, la primera de las cuales se refiere especialmente a la impugnación de un determinado pliego de bases de un procedimiento de contratación.



CUARTO.- Aplicando a este caso la indicada doctrina jurisprudencial, debe considerarse que una asociación empresarial se halla plenamente legitimada para impugnar el contenido de las bases de una licitación, cuando imponga condiciones que se consideren lesivas para los intereses de los empresarios concurrentes, sean éstos cuales fueren, y con ello se incide negativamente en los intereses colectivos del sector económico de que se trate. Esta Sala y Sección ya abordó en las sentencias de 27 de enero de 2003 y 8 de octubre de 2004 , entre otras, la impugnación de sendos pliegos de condiciones por parte de una organización empresarial, sin que se advirtiese reparo alguno en cuanto a la falta de legitimación de la recurrente. (...)"

Pues bien, esta Sala comparte los argumentos de la sentencia recurrida, pues una cosa es que se intente limitar el acceso al recurso en materia de contratación a terceros ajenos al mismo, y otra bien distinta que se niegue la legitimación a quien representa intereses colectivos, cuando lo que se ventila no es el resultado de la adjudicación, esto es, si debe hacerse a uno u otro contratista ofertante, sino la introducción de cláusulas que imponen a los contratistas en general una obligación que la sentencia ha considerado abusiva".

Esas consideraciones pueden trasladarse al caso ahora examinando por esta Sala, indicando que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación por causa de interés legítimo, sea en base al artículo 42 del TRLCSP o del artículo 19.1.a) LJCA , no requiere ni posibilita un juicio anticipado sobre la validez y perspectiva de éxito de la pretensión y sobre el beneficio o ventaja que con ello real y efectivamente se obtenga, de manera que solo mediante un antejudio de viabilidad pueda o deba reconocerse la presencia de dicho presupuesto, sino que se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente, en combatir una determinada actuación o regulación, por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, (no hablemos de derechos reconocidos y ya prejuzgados), y el sindicato impugnante no muestra tan solo un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los Pliegos, la legitimación deviene indiscutible, como ocurre en el caso enjuiciado, donde, sea cual sea la suerte final de los pedimentos y pretensiones sindicales, el colectivo de empleados laborales que viene prestando el servicio de limpieza en Vitoria-Gasteiz y que, por subrogación, continuará prestándolo bajo una u otra empresa adjudicataria, ostenta ese interés legítimo en promover la revisión de las cláusulas y pliegos contractuales que versan directa o indirectamente sobre las condiciones laborales y salariales de la plantilla.

Esta conclusión conlleva la anulación de la Resolución impugnada, sin que ello suponga la declaración de nulidad radical fundamentada en el artículo 62.1.a) LPAC que se pretende por vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical del artículo 28 CE , sobre la que no incide dicho pronunciamiento estrictamente interlocutorio del procedimiento y asentado en estrictas razones de legalidad ordinaria.

TERCERO.- Examinable el planteamiento actor sobre el fondo, se pretende en definitiva que se dejen sin efecto la cláusula 36ª sobre Revisión de Precios del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y la *Adenda* del Pliego de Cláusulas Técnicas. -f. 153 a 157 del e.a.-

Ahora bien, no son dichos particulares el único objeto de la impugnación, pues antes de centrarse en ellos se les reprocha en general a los Pliegos que carezcan de la información precisa para que los concursantes realicen la evaluación de los costes laborales y calculen la oferta económica, en un alegato que, mencionado preceptos como el del artículo 120 TRLCSP, no trasciende a la parte petitoria de la pretensión, y que excede del marco en que esa legitimación sindical cabe reconocerse, que, independientemente de la explicación que facilita el Ayuntamiento demandado en el f. 90 de estos autos, no faculta para abanderar el interés que los aspirantes a la adjudicación pudieran detentar en esa facetas informativas que se dicen ya parcialmente subsanadas, y que transforma la cuestión en propia del mero interés en la legalidad y no susceptible de legitimar "*ad casum*".

Hecha esta salvedad, los reproches que se dirigen a los dos puntos de los Pliegos ya señalados se concentran en una tesis en que, con menciones entre otros a los artículos 37.1 y 28 CE , se proclama que los derechos laborales son desconocidos o limitados sin válida justificación por aquellos, creándose por falta de información un desajuste económico que conducirá a que cuando se aplique la revisión anual de precios, el adjudicatario limite las mejoras a las que entren dentro de las condiciones declaradas homologables, lo que se ilustra con diversos conceptos y magnitudes, -aumento de costes por trienios; aplicación de primas de jubilación anticipada a los 61-62 años que a lo largo de los 8 años de vida del contrato supondrá un incremento de costes de 3.784.710 ?, con un coste promedio de ambos derechos de 477.018 ? por año de contrato-. De ese modo, aunque no haya sido la intención del Ayuntamiento convocante interferir en la negociación colectiva, "*es obvio que la futura adjudicataria se verá abocada a reducir sus condiciones laborales, no abonando las primas por jubilación, o, en el peor de los casos, a aplicar las normativa laboral vigente sobre despidos colectivos, (ERE) para poder restablecer el equilibrio económico por costes de personal*". -F. 65 de los autos.-



De la remisión de la Cláusula nº 36 a la Adenda, se dice que resulta igualmente nula de pleno derecho por violar los referidos derechos a la libertad sindical y la negociación colectiva, pues establece unas condiciones mínimas de trabajo que, a la luz del apartado sobre Revisión de Precios, supone un límite objetivo a la negociación futura entre la empresa adjudicataria y los representantes sindicales, ya que lo no incluidos en ella hay que entenderlos excluido a efectos de revisión, delimitándose así de forma positiva y negativa por la referida Adenda .

Sin embargo, la Sala no puede asumir el fundamento de la pretensión que de esa manera se resume.

Inicialmente no merece objeción de contrario el fundamento doctrinal y constitucional en que las pretensiones se basan, y sin insistir más en ello dejamos constancia de que, en efecto, el artículo 37.1 de la Constitución reconoce el derecho de negociación colectiva y de él se deriva tanto la garantía de una libertad negocial como la existencia de un mandato al legislador para establecer un sistema eficaz de negociación, habiendo destacado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las SSTC 4/1.983 de 28 de enero , 12/1.983 de 22 de febrero , 37/1.983 de 11 de mayo , 59/1.983 de 6 de julio , 74/1.983 de 30 de julio , 118/1.983 de 13 de diciembre , 45/1.984 de 27 de marzo , 73/1.984 de 27 de junio , 39/1.986 de 31 de marzo , 104/1.987, de 17 de junio , 75/1.992 de 14 de mayo , 164/1.993 de 18 de mayo , 134/1.994 de 9 de mayo , 95/1.996, de 29 de mayo y 80/2.000, de 27 de marzo , que la negociación colectiva forma parte del derecho de libertad sindical, concebido como medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines constitucionalmente reconocidos a los Sindicatos en el artículo 7 de la CE .

No obstante, si concurre un interés legitimante en impugnar tales cláusulas, tal y como hemos antes concluido, no significa que ese solo interés en la defensa de condiciones económicas y socio-laborales se erija y transforme por si solo en el fundamento jurídico determinante de una infracción, de manera que ese interés de los empleados de la actual plantilla limite la facultad de los intervinientes en la contratación pública de cara a fijar las cláusulas y contenidos que tengan por conveniente al amparo del artículo 25 del Texto Refundido de la LCSP . Para que esa limitación se produzca será preciso que los Pliegos o las cláusulas contractuales pactadas desplieguen *efectos jurídicos* verdaderos y contingentes sobre las libertades y derechos ajenos, y no, como se argumenta mediante un discurso basado en hipótesis, deducciones y conjeturas fácticas de mayor o menor probabilidad de materialización, simples inconvenientes en orden a las estrategias sindicales y aspiraciones de los trabajadores, que estos aprecien contrarios a sus referidos intereses.

La Cláusula 36ª del PCA sobre Revisión de Precios no vincula ni limita la negociación colectiva en medida alguna cuando en su primera especificación - especialmente cuestionada por el sindicato recurrente-, establece que la obtención de los costes de antigüedades medias o de primas por jubilación la realiza libremente el licitador de acuerdo con sus previsiones respecto del personal que prevea contratar durante la vigencia del contrato y que, pese a la variabilidad de sus costes, **"no se realizará ninguna actualización de precios derivada de estos conceptos de manera aislada o independiente "** -f. 49 del e.a-.

La que podrá verse acaso perjudicada es la mera expectativa laboral y sindical de que esos sobrecostes o eventuales mejoras se trasladen directamente a la Administración contratante en la medida de su incremento o evolución al alza, pero falta con ello todo título jurídico contractual en base al cual pueda verse la misma compelida a pactarlo de ese modo de forma directa o implícita. Solo se perjudica de ese modo la razón fáctica y sociológica, -pero no jurídica ni determinante de infracción constitucional alguna-, de que el Ayuntamiento que contrata el servicio de limpieza sea un sujeto más de la negociación colectiva y garante de cuantas condiciones y mejoras se hayan pactado en ella o puedan pactarse en el futuro.

En relación con la Adenda, -f. 153 a 157 del e.a-, se parte también de que siempre en materia de Revisión de Precios en cuanto a costes laborales, -f. 50-, la revisión anual trasladará las variaciones experimentadas por los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en relación a los costes que se señalan en dicha Adenda y de acuerdo con tres reglas que seguidamente se expresan en dicho texto. En ellas, dicho como síntesis, se consagran diferentes modos de proceder, como las de condiciones homologables de ambos colectivos de empleados, públicos y privados, garantizando éstas como mínimos a lo largo de toda la vida del contrato frente a posible evolución a la baja en la plantilla municipal, mientras que las variaciones favorables se trasladan a los empleados de la contrata salvo compensación con las desfavorables.

Por tanto, esas medidas, siempre orientadas a regir la Revisión de Precios en el seno del contrato administrativo y sin trascender de su ámbito interno, no forman parte de la negociación colectiva entre la empresa contratista y su plantilla laboral y no despliegan el menor efecto jurídico-laboral sobre la misma, sino que se reducen a codificar o protocolizar *inter partes* del contrato administrativo cuales van a ser las pautas a seguir para revisar e incrementar el precio del contrato, completamente al margen de cuál sea el resultado de esa negociación colectiva en la que el Ayuntamiento no participa y que queda en manos de los agentes sociales respectivos,



ya sean la propia empresa y sus empleados, ya los autores de los convenios colectivos del ámbito que corresponda.

CUARTO.- La consecuencia de cuanto antecede es la desestimación de fondo del recurso interpuesto, lo que, a la vista de los pronunciamientos procesales previos, no comporta preceptiva imposición de costas. - Artículo 139.1 LJCA -

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala, (Sección Primera) emite el siguiente,

FALLO

QUE ESTIMANDO EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA ARANZAZU ALEGRÍA GUEREÑU EN REPRESENTACIÓN DE LA "FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, - FSP-UGT-", CONTRA RESOLUCIÓN N° 92/2.014, DE 15 DE SETIEMBRE, DEL ÓRGANO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. ¿OARC-KEAO-, DECLARAMOS DISCONFORME A DERECHO Y ANULAMOS POR RAZONES PROCEDIMENTALES DICHA RESOLUCIÓN, Y, ENTRANDO EN EL FONDO DE LAS CUESTIONES SUSCITADAS, DESESTIMAMOS EL RECURSO DIRIGIDO CONTRA DETERMINADOS PARTICULARES DE LOS PLIEGOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, NO HACIENDO IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0604 14, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 26 de octubre de 2015.